



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE – COORDINACIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE, ACUÁTICO Y FÉRREO

ANTECEDENTES

El señor **Gustavo León Zapata Barrientos** actuando como representante legal del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS – ANTIOQUIA**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE – COORDINACIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE, ACUÁTICO Y FÉRREO**, profiera respuesta de fondo, de forma clara y congruente la solicitud de habilitación y calificación de organismo de tránsito instaurada desde el 24 de mayo de 2022 y a la cual se le asignó el radicado No. 20223031009532.

Narra el Alcalde que desde el año 2019, el Municipio de San Pedro de los Milagros – Antioquia, ha venido realizando diferentes gestiones para la habilitación y calificación de un organismo de tránsito que opere en el territorio. Que el 24 mayo de 2020, la Administración Municipal radicó en el correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, solicitud de habilitación y calificación de organismo de tránsito. Que solicitó información telefónicamente frente al estado del trámite y lo único que se comunicó fue el radicado del proceso el cual es No. 20223031009532. Finaliza su relato informando que a la fecha no se ha resuelto la solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día siete (7) de noviembre de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE – COORDINACIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE, ACUÁTICO Y FÉRREO**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de un (1) día presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE – COORDINACIÓN DE**

TRÁNSITO TERRESTRE, ACUÁTICO Y FÉRREO, rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela; sustento su pedimento informado que, mediante oficio radicado MT No. 20224261417381 del 12 de diciembre del 2022, dio respuesta al accionante GUSTAVO LEÓN ZAPATA BARRIENTOS REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, ANTIOQUIA, a la solicitud interpuesta, a través de la cual solicitó: “habilitación y clasificación del organismo de tránsito de SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, ANTIOQUIA”, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico: alcaldia@sanpedrodelosmilagros-antioquia.gov.co, conforme lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011 para la notificación electrónica.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE – COORDINACIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE, ACUÁTICO Y FÉRREO** contestar de fondo la petición elevada el 24 de mayo de 2022.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS – ANTIOQUIA** quien actúa a través de su representante legal el Alcalde **Gustavo León Zapata Barrientos** según soportes allegados con el escrito de tutela, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, entidad pública de las cual se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la no respuesta, desde el mes de junio de 2024. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta

al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno

Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE – COORDINACIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE, ACUÁTICO Y FÉRREO**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 24 de mayo de 2022, esto es, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -conforme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Frente a lo pretendido, por el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS – ANTIOQUIA**, esto es, la habilitación y calificación de organismo de tránsito, el Ministerio en comunicación de 12 de diciembre de 2022 con radicado 20224261417381, respondió:

“... De conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 03846 de 19931, y una vez verificados los documentos complementarios allegados para la clasificación de organismo de tránsito para el municipio de San Pedro de los Milagros, no se evidencia que se haya aportado el Certificado del Organismo de Tránsito Departamental, relacionado con el parque automotor registrado en el Municipio, el cual había sido solicitado mediante requerimiento realizado el pasado 10 de marzo de 2020

Ahora bien, e artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, señala frente al desistimiento tácito. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de Su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...” por consiguiente, al no haber aportado el certificado de Organismo de Tránsito Departamental, relacionado con el parque automotor registrado en el Municipio, se configuró e desistimiento tácito...”

Aunado a lo anterior, la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE – COORDINACIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE, ACUÁTICO Y FÉRREO** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, esto a través del correo electrónico alcaldia@sanpedrodelosmilagros-antioquia.gov.co, el 13 de diciembre de 2022, correo que pertenece al accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela y del que se elevó la petición. De esta manera fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud fue resuelta de manera desfavorable, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la*

cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración

de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

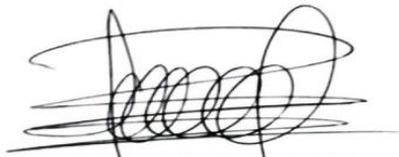
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS – ANTIOQUIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE – COORDINACIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE, ACUÁTICO Y FÉRREO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 212 del 16 diciembre de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria